

Quito, D.M. 10 de febrero de 2021

CASO No. 163-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en la que se alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa (en un juicio por divorcio).

I. Antecedentes procesales

1. El 13 de febrero de 2013, Sarita Azucena Ochoa Tamay, procuradora judicial de Telmo Leonardo León Aguirre, presentó una demanda de divorcio por causal¹, en contra de Gloria Judith Vallejo Paladines.²
2. El 22 de julio de 2013, la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja (“Unidad Judicial”) aceptó la demanda de divorcio y declaró disuelto el vínculo matrimonial.³
3. El 5 de febrero de 2015, Telmo Leonardo León Aguirre contrajo matrimonio con Augusta Gabriela Veintimilla Camacho. El 20 de noviembre de 2015, Telmo Leonardo León Aguirre falleció en la provincia de Loja.
4. El 14 de enero de 2016, Franco Antonio Jaramillo Ochoa, procurador judicial de Gloria Judith Vallejo Paladines (“accionante”), presentó acción extraordinaria de

¹ La causal que alegó fue la 11a establecida en el artículo 110 del Código Civil, vigente al momento de los hechos: “Art. 110.- “*Son causas de divorcio: 11a.- El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente. Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges*”. Dentro del matrimonio, los cónyuges procrearon una hija que responde a los nombres de María Eugenia León Vallejo. A la fecha de la presentación de la demanda ya era mayor de edad.

² El proceso fue signado con el No. 11203-2013-0628.

³ El 2 de agosto de 2013, se inscribió la sentencia de divorcio en el Registro Civil, y como consecuencia se marginó el acta de matrimonio.

protección en contra de la sentencia emitida el 22 de julio de 2013 por la Unidad Judicial.

5. El 15 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción (No. 163-16-EP).

6. El 12 de noviembre de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría, quien, el 24 de julio de 2020, avocó conocimiento del caso y solicitó el informe motivado al juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja (ex Unidad Judicial Especializada Tercera). El 31 de julio de 2020, el juez presentó el informe solicitado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Actos impugnados, argumentos y pretensión

8. La sentencia impugnada fue dictada el 22 de julio de 2013 por la Unidad Judicial. La sentencia resolvió “...se acepta la demanda y por divorcio se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores Telmo Leonardo León Aguirre y Gloria Judith Vallejo Paladines (sic)”.⁴

9. El accionante alega que la decisión impugnada vulnera los derechos de su representada a la tutela judicial efectiva (artículo 75) y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (artículo 76.1), de la validez de las pruebas (artículo 76.4), de la defensa (artículo 76.7) en las garantías de contar con el tiempo y medios adecuados (literal b), de ser escuchado en el momento procesal oportuno (literal c) y de presentar los argumentos necesarios para su defensa (literal h). Además, señala que se vulneró el principio “no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (artículo 169). Solicita se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos, se deje sin efecto la decisión impugnada y se disponga la marginación de la nulidad en la inscripción del segundo matrimonio de Telmo Leonardo León Aguirre.

10. Para fundamentar su demanda, el accionante indica “...el esposo de mi representada, mediante procuración judicial otorgada y remitida desde los Estados Unidos de Norteamérica, le ha seguido un juicio de divorcio citándola por la prensa declarando bajo juramento que desconoce el domicilio y residencia de Gloria Judith Vallejo Paladines, cuando....no solo conocía perfectamente el domicilio de su cónyuge

⁴ Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, proceso No. 11203-2013-0628, fs.46v.

sino que vivió con ella y su hija en la calle 16 Mulock PL East Newark NJ 07029 de la ciudad de Newark, Estados Unidos...”.⁵ A su vez, menciona que “...se recibe en el proceso judicial la declaración juramentada, con la que se declara que se desconoce el domicilio de la demandada, sin que se haya demostrado en el proceso que se han agotado todas las diligencias necesarias para afirmar que se desconoce la individualidad y residencia de mi representada”.⁶

11. En su informe motivado, el juez demandado señala que “[d]e las diligencias en referencia [certificado electoral y certificado de movimientos migratorios] no daba la posibilidad de exigir otras ya que estaba justificado que la accionada no se encontraba en el Ecuador desde 1997 tanto es así que inclusive en las elecciones del 07 de Mayo del 2011, no ejerció el derecho al sufragio. Exigir que se las realice en el país de destino conforme a la certificación de migración (Estados Unidos) constituía un despropósito exagerado”.

IV. Análisis del caso

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la tutela de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁷

13. Si bien el accionante alega la vulneración de varios derechos, centra sus argumentos en la falta de citación. La Corte considera pertinente y suficiente analizar, únicamente, la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa. Aunque se afirme una presunta vulneración a algunos de los principios que orientan la administración de justicia⁸, al no referirse a derechos del accionante, la Corte no se pronunciará al respecto.

14. Sobre el derecho a la defensa, la Corte Constitucional determinó que esta garantía supone asegurar la igualdad de condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso, para que sean debidamente escuchadas, puedan presentar y rebatir pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos.⁹

15. En el presente caso, el accionante manifiesta que su representada no fue citada en legal y debida forma, ya que fue citada por la prensa, a pesar de que el actor del proceso originario conocía la dirección de su domicilio. Además, señala que el juez no verificó

⁵ Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, proceso No. 11203-2013-0628, fs.101v.

⁶ Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, proceso No. 11203-2013-0628, fs.102.

⁷ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

⁸ Art. 169.- “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2198-13-EP/19, párr. 32.

que el actor haya realizado todas las diligencias necesarias para determinar el lugar de residencia, y se limitó a aceptar la declaración juramentada realizada.

16. La Corte ha establecido los siguientes estándares para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial: a) la declaración bajo juramento, que señala el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha¹⁰, de que es imposible determinar el domicilio de la parte demandada; b) la declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que lo señale el actor en la demanda para que genere su responsabilidad; y, c) el actor debe haber realizado todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso.¹¹

17. De la revisión del expediente, se identifica que, en la demanda¹², el actor del proceso originario manifiesta que la demandada deberá ser citada a través de la prensa por desconocer su individualidad o domicilio, conforme lo prueba con los documentos que adjunta: i) certificado electoral emitido el 25 de enero de 2013, y ii) certificado de movimientos migratorios emitido el 4 de febrero de 2013. En el i) se indica que la señora Gloria Judith Vallejo Paladines se encuentra empadronada en la provincia de Loja, cantón Loja, parroquia El Sagrario, junta receptora del voto Nro. 29 y que no ejerció su derecho al sufragio en las elecciones de 7 mayo de 2011¹³. En el ii) se señala que salió del Ecuador el día 17 de julio de 1999 con destino a Nueva York.¹⁴

18. El 26 de febrero de 2013, el juez de la Unidad Judicial ordenó a Telmo Leonardo León Aguirre que comparezca para rendir el juramento de ley.¹⁵ El 28 de febrero de 2013 compareció la procuradora judicial del señor, quien manifestó que “...pese haber agotado todas las diligencias para dar con el domicilio o paradero actual de la antes mencionada señora [Gloria Judith Vallejo Paladines] siendo imposible haber

¹⁰ Art. 82.- “A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale.

La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva.

La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud.

Cuando deba citarse a herederos, a los conocidos se citará personalmente o por boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista por los incisos precedentes.

Los citados que no comparecieren veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes”.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 609-13-EP/20, párr. 43.

¹² Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, proceso No. 11203-2013-0628, fs.9-9v.

¹³ Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, proceso No. 11203-2013-0628, fs.5.

¹⁴ Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, proceso No. 11203-2013-0628, fs.7

¹⁵ Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, proceso No. 11203-2013-0628, fs.12.

*determinado la individualidad o residencia...por lo que bajo juramento así lo declaro...(sic)".*¹⁶ El 4 de marzo de 2013, el juez de la Unidad Judicial aceptó a trámite la demanda y ordenó se cite a Gloria Judith Vallejo Paladines mediante la prensa. Las citaciones se realizaron en el Diario de Loja “Crónica”, los días 8 de marzo, 22 de marzo y 8 de abril de 2013.¹⁷

19. La Corte verifica que la procuradora judicial declaró, bajo juramento ante el juez de la Unidad Judicial, que fue imposible determinar el domicilio de la parte demandada. Con relación a que el actor en el proceso originario haya realizado todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso, si bien la procuradora judicial conocía que la demandada se encontraba fuera del país, juramentó desconocer su domicilio. Este desconocimiento impidió que, de conformidad con el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, realizar el exhorto exigido por la ley vigente a la época¹⁸. Dicho Protocolo exige que el pedido de exhorto debe ir acompañado con “[u]n formulario...que contenga la información esencial para la persona o la autoridad a quien deban ser entregados o transmitidos los documentos...”.¹⁹

20. La accionante afirma que “no solo conocía perfectamente el domicilio de su cónyuge sino que vivió con ella y su hija” en la ciudad de Newark. Esta es una afirmación en la demanda de la accionante de la que no existe en el expediente prueba alguna. Lo que consta en el expediente es la declaración juramentada de procuradora judicial, que es prueba practicada ante una autoridad judicial, de la que se desprende la imposibilidad de realizar la citación mediante exhorto. Por lo que se concluye que la representada del accionante fue citada en legal y debida forma con el contenido de la demanda.

21. Por consiguiente, no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.

¹⁶ Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, proceso No. 11203-2013-0628, fs.14v.

¹⁷ Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, proceso No. 11203-2013-0628, fs.18-20.

¹⁸ Código de Procedimiento Civil vigente a la época, artículo 87: “[s]i la parte estuviere ausente, se le citará por comisión al teniente político; o por deprecatorio o exhorto, si se hallare fuera del cantón, de la provincia o de la República, en su caso”.

¹⁹ Artículo 3.- Elaboración de los exhortos o cartas rogatorias.

2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 10 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL